

Año: 2018

Expediente: 11934/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Fomento Económico

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre de 2018

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VÁLDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en uso de la facultad que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos permitió el establecimiento de un marco jurídico internacional de derechos y libertades para todas las personas, sin distinción alguna. Resulta sobresaliente el texto del artículo con el que inicia la Declaración: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros";¹ así como el texto del artículo dos que señala: "toda persona tiene todos los derechos y libertades [...] sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".²

Asimismo, la Declaración señala que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social".³ En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere que "los Estados Partes en el

¹ Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, United Nations. Recuperado el 2 de marzo de 2018, del sitio web: Naciones Unidas en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

² *Ídem*.

³ *Ibidem*. Artículo 22.

presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".⁴

"El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la discriminación basada en 'otra condición social' exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos"⁵ en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han hecho referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación".⁶

El mismo Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace valiosos apuntes en su Observación General Núm. 19 sobre el derecho a la seguridad social, pues menciona que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana y que, por su carácter retributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social; agrega además que el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, por lo que los Estados Partes deben tomar medidas efectivas, y revisarlas periódicamente en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social.

La Observación General Núm. 19 es clara al prescribir que "el derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales"; además, señala que "todas las personas deben

⁴ Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *United Nations*, 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Núm. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/20. 2 de julio de 2009. 32 párr.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012. 89 párr. Recuperado el 2 de marzo de 2018, del sitio web: Corte Interamericana de Derechos Humanos en http://eorteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf. Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observación General Núm. 18 sobre la no discriminación. 37º período de sesiones (1989). 7 párr.

estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas pertenecientes a los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación”.⁷

El Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima), suscrito y ratificado por México de manera parcial,⁸ reitera distintas obligaciones de la seguridad social: la asistencia médica, las prestaciones monetarias de enfermedad, de vejez, en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, reitera los deberes de los Estados Parte en relación con el deber de adoptar las medidas necesarias para el logro progresivo y la plena efectividad de los derechos, sin discriminación alguna (artículos 1, 2 y 3); y precisamente dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social (artículo 9.1).

En el país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada en junio de 2011, reconoció, a través del artículo primero, que existe discriminación por “preferencia sexual”, ampliándose el término “preferencias”, mediante el cual pretendía referirse a la población LGBTI a través de un indeterminado concepto que podría generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo primero, hace esa misma declaración, y estipula una cláusula constitucional antidiscriminatoria por “preferencias sexuales”.

En el artículo 123 apartado B, fracción XI, incisos a, b, c, d, e y f, de la Constitución Política se contempla que, dentro de las bases mínimas de este derecho, debe incluirse el derecho de la familia de la persona trabajadora a la asistencia médica y medicina. En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

⁷ Vid. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Núm. 19 sobre el derecho a la seguridad social (artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 42º Periodo de sesiones.

⁸ En virtud de que México aceptó solamente las partes: II sobre asistencia médica, III sobre prestaciones monetarias de enfermedad, V sobre prestaciones de vejez, VI sobre prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedades profesionales, VIII sobre prestaciones de maternidad y IX sobre prestaciones de invalidez. Léase también el Convenio de la OIT 118 (igualdad de trato), de 1962.

de Nuevo León, en el artículo 63 fracción XLIII se precisa que “la seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan”.

La Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios, a través de una organización que administrará los seguros y prestaciones de las y los sujetos destinatarios, denominado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la capital del Estado.

La Ley establece quienes son los sujetos destinatarios y de manera particular señala, en el artículo 5, fracción VI, como beneficiarios: a) a la esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado; b) a los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, siempre que no hayan contraído matrimonio, no vivan en concubinato o no tuvieren a su vez hijos; c) los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco años que, además de cumplir con los requisitos establecidos, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior; d) los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, pensionista o jubilado; e) los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos b, c y d, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, pensionista o jubilado de conformidad con lo establecido por las disposiciones civiles vigentes; f) el esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y g) los padres del servidor público, pensionista o jubilado, siempre que vivan en el domicilio de éste y dependan económicamente de él.

Al respecto la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León durante un periodo de dos años, ha emitido dos Recomendaciones dirigidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las cuales son la 3/2016 y la 1/2018 por casos de discriminación por orientación sexual

de parejas conformadas por personas del mismo sexo en el acceso al derecho a la seguridad social, en las que se sustentó la responsabilidad institucional en la que incurre el ISSSTELEÓN en materia de derechos humanos, pero que no han sido satisfactoriamente cumplidas por lo que el 12 de marzo de 2018, este organismo solicitó al Congreso se citara a comparecer al director del ISSSTELEÓN por no atender estas recomendaciones, para que explique su negativa a ello.⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, sobre la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que una serie de disposiciones normativas son inconstitucionales porque su redacción es discriminatoria e impide que parejas del mismo sexo puedan afiliarse como beneficiarios del ISSSTE,¹⁰ vulnerándose los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la seguridad social.¹¹

También la Suprema Corte ha establecido mediante tesis que “la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales.”¹² Asimismo, en relación con el derecho a la seguridad social, ha dispuesto que ésta se organiza sobre la base de prestaciones de servicios para los trabajadores y sus familias, dentro de los cuales están sus cónyuges, independientemente de que sean de un mismo sexo, o bien, de uno diverso, y que debe considerarse “derechohabiente” a la esposa o esposo del trabajador o trabajadora, aun cuando se trate de matrimonio entre personas del mismo sexo.¹³

En otro orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que si bien es cierto la situación presupuestal puede repercutir en las actividades de los

⁹ Vid. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. CEDHNL pide a Congreso se cite a comparecer a director del ISSSTELEÓN por no atender Recomendaciones. DC/24/2018. 12 de marzo de 2018. Recuperado el 16 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en http://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/sala-de-prensa/noticias/2018/CEDHNL_Com_2018_024.pdf

¹⁰ Vid. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ISSSTE, pionero en brindar seguridad social a parejas del mismo sexo. 23 de mayo de 2016. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: [gob.mx](https://www.gob.mx/issste/prensa/issste-pionero-en-brindar-seguridad-social-a-parejas-del-mismo-sexo-en-mexico) en <https://www.gob.mx/issste/prensa/issste-pionero-en-brindar-seguridad-social-a-parejas-del-mismo-sexo-en-mexico>

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado 204/2016 sobre el derecho de las parejas homosexuales a la seguridad social. Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2016. Recuperado el 16 de mayo de 2018, del sitio web: Suprema Corte de Justicia de la Nación en <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4428>

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1ª./J. 85/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 1.3ª. T.21 L. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III. Décima Época. Tesis Aislada. SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6,39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).

institutos de seguridad social en México, no debe pasar desapercibida la nueva realidad social, que se caracteriza por la evolución de la familia en la que actualmente el núcleo familiar se conforma tanto por parejas de distinto sexo como del mismo y que trasciende en este último caso a las y los cónyuges o concubenarios como personas beneficiarias de las prestaciones conforme a la ley.¹⁴

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 5, fracción VI, inciso a) y derogación del inciso f); modificación de los artículos 39, 44, 52, fracción IV; por modificación del artículo 95, fracciones I y II y derogación de las fracciones III y IV; y modificación del artículo 99, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...
...
...
...
...
...

VI. Beneficiarios, a:

a) ~~La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario; Quien sea su cónyuge o, ante su falta, con quien viva la persona servidora pública, pensionista o jubilada, cualquiera que sea su sexo o género, como si fuere su cónyuge durante los dos años anteriores o con quien tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobarse que hay una dependencia de la persona servidora pública, pensionista o jubilada;~~

...

¹⁴ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación Núm. 53/2017 sobre los casos de violaciones a los derechos humanos de acceso a la seguridad social, igualdad, no discriminación, legalidad y seguridad jurídica con motivo de la declaración de improcedencia de la pensión por viudez en agravio de V1, V2 y V3 por causa de su estado civil. Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2017. 68 párr. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Nacional de los Derechos Humanos en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_053.pdf

...

...

...

f) ~~El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y~~

...

Artículo 39. El o la cónyuge, concubina o concubino de la persona servidora pública, pensionista, o jubilada y la esposa del servidor público, pensionista o jubilado, o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente:

...

...

Artículo 44. Para que la esposa, o en su caso, la concubina el o la cónyuge, concubina o concubino de la persona servidora pública, pensionista o jubilada, tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 39, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor público, pensionado o jubilado de la persona servidora pública, pensionada o jubilada, del que se deriven estas prestaciones.

Artículo 52. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público de la persona servidora pública, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. A la viuda o concubina Al cónyuge supérstite, concubina o concubino, de la persona servidora pública se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en el artículo 5, inciso f, de esta Ley.

...

...

...

IV. En caso de huérfanos de padre y madre, padres o madres, la pensión será equivalente a treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público a la persona servidora pública, tratándose de incapacidad permanente total.

...

Artículo 95. El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I. ~~La esposa~~ **El o la cónyuge** superviviente ~~sola~~ **solamente** o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos cuando sean menores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que se señalan en el artículo 5, fracción VI, incisos b), c), d) y e), de esta ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total o permanentemente para trabajar.

II. A falta de ~~esposa~~ **cónyuge**, ~~la concubina~~ **quien sea el concubino o la concubina** ~~sola~~ **solamente** o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre y que **aquél o aquélla** hubiere tenido hijos con ~~el servidor público~~ **la persona servidora pública** o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir ~~el servidor público~~ **la persona servidora pública** o pensionista, **cualquiera que sea su sexo o género**, tuviere varias **parejas en concubinas concubinato**, ninguna tendrá derecho a pensión.

III. ~~El esposo superviviente solo o en concurrencia con hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél contase con sesenta o más años de edad o esté incapacitado total o permanentemente para trabajar y hubiere dependido económicamente de la servidora pública o pensionista.~~

IV. ~~El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III.~~

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios ~~del servidor público~~ **de la persona servidora pública** o pensionista fallecido.

VI. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refieren la fracción I de este artículo.

Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento ~~del servidor público~~ **de la persona servidora pública** o pensionista.

Artículo 96. ...

Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:

...

...

III. 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre, **padre y padre o madre y madre**, y

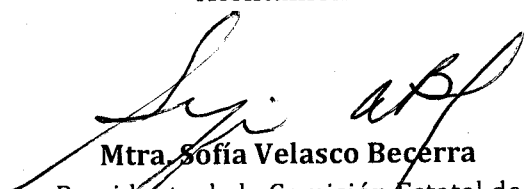
...

Artículo 99. ~~La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubinario,~~ **El o la cónyuge supérstite, la concubina o el concubino,** disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente


Mtra. Sofía Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

